

Radicado No. 700013121002 2019 00040 00

Sincelejo, Sucre, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: SOLICITUD INDIVIDUAL DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS.

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Bertina del Carmen Rodríguez de Santos, Norela Patricia, Pablo Emiro, Juan Carlos, María Bernarda, Erasmo José, Marcela Patricia Santos Rodríguez.

Demandado/Oposición/Accionado: ---

Predios: Río Bamba

En atención a la nota secretarial que antecede, revisado el expediente, otea el Despacho que, reposa memorial arrimado por la doctora IRMA TÁMARA ERASO, abogada contratista de la UAEGRTD – Territorial Sucre, Córdoba, anexando copia de la Resolución número RR 00149 del 23 de febrero de 2021, por medio de la cual la designan como nuevos representantes judiciales a los doctores IRMA SASKIA TÁMARA ERAZO y TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, la primera de las señaladas como principal y la segunda como sustituta, de la parte solicitante, por lo que se procederá a reconocerles personería jurídica.

Así mismo, se verifica que a través de auto de calendas 21 de agosto de 2019, se ordenó entre otras cosas, emplazar a los llamados a suceder al señor ERASMO JOSÉ SANTOS CÁRDENAS y EMIRO ANTONIO CHAVEZ CONTRERAS, a lo que se procedió mediante publicación realizada en el diario El Espectador, en fecha 08/09/2019 e inclusión en el Registro Nacional de Personas el 16/06/2021, tal como consta en Tyba, del primero sin que a la fecha se presentara persona alguna al proceso surtido dicho emplazamiento; y del segundo comparecieron los determinados Etelmiso Antonio, Luis Emiro, Cástulo Antonio Chávez Sierra y Libia Isabel Sierra Martínez, a través de defensor público.

Lo dicho en líneas anteriores, implica que se encuentra vencido el término de que habla el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Siendo así, se hace necesario, conforme lo normado en el inciso final del artículo 87 de la mencionada Ley, designarles un Representante Judicial, en pro de garantizarles el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, como pilares del debido proceso, para ello, se designará a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ley 1448 de 2011 no prevé trámite alguno para la designación del representante judicial, por tanto se hace necesario, ante el vacío legal existente, acudir a la analogía como criterio auxiliar de la actividad judicial, para proceder a la designación del mismo, conforme la normatividad del Código General del Proceso¹.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la doctora IRMA TAMARA ERASO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.767.343 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.801 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionaria de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, como Representante Judicial Principal del solicitante; y a la doctora TANIA MARGARITA BURGOS AVILEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.145.506 y Tarjeta Profesional No. 189.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta de los aquí reclamantes.

SEGUNDO: NÓMBRESE a la doctora ANGELICA CECILIA LASCANO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.584.326, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 127.956 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los llamados a suceder al señor ERASMO JOSÉ SANTOS CÁRDENAS y al señor EMIRO ANTONIO CHAVEZ CONTRERAS,

¹ En la sentencia se señala: (...) A voces del artículo 8º de la ley 153 de 1887, “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen cosas o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

Al respecto tiene dicho la Sala, que “el principio de la analogía o argumento similar consagrado en el artículo 8º de la ley 153 de 1887, supone estas condiciones ineludibles: a) que no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, b) que la especie legislada sea semejante a la especie carente de norma, y c) que exista la misma razón para aplicar a la última el precepto estatuido respecto de la primera Ubí eadem legis ratio ibi eadem legis dispositis” (Cas Civil, sentencia de 30 de enero de 1962).

dentro del proceso de la referencia y se le notificará el auto admisorio de cuya restitución se pretende y, consecuentemente, surtirle el respectivo traslado de conformidad con el artículo 87 de la ley 1448 de 2011.

TERCERO: LÍBRENSE la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KEYS SANDY CARO MEJÍA
JUEZA

KSCM/VM/

Firmado Por:

Key Sandy Caro Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074d6876a830bf1a8cedb3b8b31a98a7f682a5852f42ecafeef7495b6e5c2c3f**
Documento generado en 15/10/2021 04:23:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>